



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 04 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso, pese a encontrarse digitalizado, por parte de la oficina habilitada por la rama judicial para el efecto, el mismo no pudo ser remitido al juzgado por no estar facultados para el efecto, y la única forma de acceder al expediente, es cuando se haya alcanzado el 50% de procesos digitalizados, tal como fue informado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN  
Secretario (e)

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0371

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS MARMOLEJO ARANGO  
DEMANDADA: GLORIA MARITZA TORO GRANADA Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00134-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado. Lo anterior, dado a que la oficina habilitada para el efecto no se encuentra facultada para permitir el ingreso a la plataforma, hasta tanto no se haya completado un porcentaje de digitalización superior al 50% de los expedientes que maneja el juzgado, tal como fue informado.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., momento en el que se agotará la práctica de pruebas, oírán alegatos y se dictará sentencia, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 01 de septiembre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **06/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 04 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso, pese a encontrarse digitalizado, por parte de la oficina habilitada por la rama judicial para el efecto, el mismo no pudo ser remitido al juzgado por no estar facultados para el efecto, y la única forma de acceder al expediente, es cuando se haya alcanzado el 50% de procesos digitalizados, tal como fue informado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA PERDOMO  
DEMANDADA: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00177-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado. Lo anterior, dado a que la oficina habilitada para el efecto no se encuentra facultada para permitir el ingreso a la plataforma, hasta tanto no se haya completado un porcentaje de digitalización superior al 50% de los expedientes que maneja el juzgado, tal como fue informado.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 27 de octubre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En **Estado No. 062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga -Valle, 4 mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN  
El Secretario (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0182**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ  
DEMANDADOS: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00236-00

Buga-Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ya que vista a la luz de los hechos el demandante NO es aforado sindical.

Se ordenara la notificación personal a la demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el demandante ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ contra el demandado AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., e IMPARTIR el procedimiento de proceso Ordinario Laboral, según lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al demandado AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P, conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda al demandado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

DMST

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: **06/MAYO/2021**

Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 4 de mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN  
El Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0370

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOTO BERRIO  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00243-00

Buga - Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por MARTHA CECILIA SOTO BERRIO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **062** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha:  
**06/Mayo/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN  
Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Levantamiento Fuero).  
DEMANDANTE: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: OSCAR MARIN NUÑEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00077-00

Buga - Valle, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía y lo consagrado en el artículo 118 B del C.P.T. y la S.S., dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o **se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante se limitó a señalar que desconocía el correo electrónico del demandado pese a indicar otros canales digitales de contacto como bien lo informó al señalar sus números de contacto telefónico, e identificados como “*número de celular 3046606679 o 3174323758*”. Nótese para el caso, que la noma en comento establece que la copia de la demanda deberá ser enviada por medio electrónico sin que limite tal actuación única y exclusivamente al correo electrónico, como lo refiere la demandante al manifestar que, desconoce tal dirección electrónica.

No obstante lo anterior, de igual modo se advierte al plenario en el acápite de notificaciones, que la parte demandante informó de modo especial, la dirección física donde puede ser notificado el demandado, e identificada como la carrera 4 No. 10-19 de Guadalajara de Buga, sin que como lo establece la norma, haya allegado la correspondiente certificación expedida por empresa de correo certificada que indique que la copia de la demanda y anexos, le haya sido remitida al lugar de residencia del demandado, para que proceda la notificación de la demanda conforme la norma en cita. **En ese orden deberá la demandante allegar la correspondiente certificación de haber remitido copia de la demanda y anexos, en físico, al demandado.**

2. Consagra el artículo el artículo 73 del CGP, aplicable por analogía, que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”.

Para el caso observa el despacho que el poder para demandar, le fue conferido a la abogada CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, por el señor LUIS ENRIQUE HENAO GAMBOA, quien se anuncia en su calidad de gerente y representante legal de la demandante AGUAS DE BUGA S.A., no obstante, en el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda, se



constata que tal calidad aparece atribuida al señor OSCAR JIMENEZ DURÁN, **ese orden, la apoderada judicial deberá subsanar tal situación pues en los términos que le fue conferido el poder, no se encuentra habilitada para iniciar la presente acción judicial.**

3. El artículo 118 B del CPT y la SS, establece que “PARTE SINDICAL. <Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. *La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal **podrá** intervenir en los procesos de fuero sindical así:...*

2. *De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, **deberá serle notificado el auto admisorio** por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*

3. *Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.*

Para el caso, se advierte que la demandante pese a indicar que el demandado se encuentra afiliado en calidad de presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA – SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA, tal organización no fue vinculada en la demanda.

Así las cosas, el juzgado dispondrá, de una vez, la integración de la mencionada organización sindical a este asunto y **requerirá a la demandante** para que se sirva informar los canales de contacto donde puede ser notificada y, de igual modo, se le advierte su deber de, al momento de subsanar la demanda, remitir copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la referida organización sindical, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y, allegar la respectiva constancia de envío.

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar las falencias advertidas, y de igual modo enviar al demandado e integrado al contradictorio, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, párrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo anterior con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal de manera virtual a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro de la presente demanda “especial de levantamiento fuero”.

En virtud de cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que la presente debidamente corregida e integrada en un solo cuerpo, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda y poder presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente asunto a la organización sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA – SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG.

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En **Estado No. 062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/MAYO/2021**

  
Secretario